

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE PLAYAS

Art. 1.-El objeto.

El Objeto de la presente Ordenanza es el establecimiento del marco legal de regulación del correcto uso del litoral del municipio de Mugarodos, así como del marco legal de regularización conjugado con el derecho al disfrute del mismo por todos los ciudadanos.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza regirá en todo el Término Municipal de Mugarodos, en todo el espacio que constituye el dominio público marítimo terrestre estatal concretado en la Ley 22/1988 de 28 de julio, de Costas y el Reglamento que la desarrolla, como se establece en el artículo 3.

Art. 3.- Ejercicio de las competencias municipales.

Corresponderá a la Alcaldía o Concejalía Delegada, exigir de oficio, o a instancia de parte, la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas e imponer sanciones en el caso de incumplimiento de lo ordenado.

Art. 4.- Conceptos.

A efectos de la presente Ordenanza y de acuerdo con la normativa estatal básica, así como la de carácter autonómico de aplicación se entiende como:

- a) Playas: zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.
- b) Aguas de baño: Aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique por un número importante de personas.
- c) Zona de baño: El lugar donde se encuentran en las aguas de baño carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación con los usos turísticos-recreativos.
En todo caso se entenderá como zona de baño aquélla que se encuentre debidamente balizada para ello.
- d) Zona de Varada: Aquélla destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo, debidamente listadas
- e) La servidumbre de protección recae sobre la zona de 100 metros, medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar

Art. 5.- Actividades y Usos.

1. Las normas de la presente ordenanza son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto de requerimiento de sujeción individual, para todo uso, y actividad que se realice a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

2. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las referidas normas de esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en ella se establece.

Art.- 6.

1. La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquéllas, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar, varar y otros actos que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo ni autorizaciones específicas y que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente Ordenanza.

2. Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Costas y su Reglamento.

3. Las instalaciones que se permitan en las playas además de cumplir con lo preceptuado en el número 2 anterior, serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.

4. En casos especiales en los que se vea afectada, a juicio de la autoridad competente, la seguridad o salubridad de las personas usuarias, por parte del Alcalde, o persona en quien delegue, se dictará resolución en la que se prohibirá el acceso, baño y/o uso de la playa de forma temporal hasta que desaparezca la situación que motivó el decreto.

Art.- 7.

El paseo, la estancia y el baño pacíficos en la playa y en el mar, tienen preferencia sobre cualquier uso.

Art.- 8.

1. En orden al artículo anterior, queda prohibido en las zonas y aguas de baño, tanto en la arena de la playa como en el agua del mar, la realización de actividades, juegos o ejercicios que puedan molestar al resto de usuarios.

2. En aquellas playas, cuya dimensión permita la realización de actividades, juegos o ejercicios junto con el disfrute preferente en la playa y en el mar, se podrán llevar a cabo siempre que se haga en los lugares determinados en la misma y en base a las siguientes condiciones:

a) El lugar destinado a tal efecto estará debidamente balizado y señalado para la práctica de actividades deportivas.

b) En el caso de que tales actividades sean realizadas por escuelas deportivas y que con ello pueda conllevar la presencia de un número importante de usuarios, y debido a la limitación de la zona, se establecerá un orden de disfrute con una limitación de usuarios por escuela, con el fin de conseguir el acceso equitativo de los usuarios.

3. Se exceptúan de la prohibición contenida en el num. 1 del presente artículo aquéllas manifestaciones de carácter deportivo o lúdico organizadas o autorizadas por este Ayuntamiento, sin perjuicio de la necesidad de autorización por parte de las Administraciones cuando sea preceptivo. Las mismas se realizarán siempre en aquellos lugares previamente señalizados y balizados para ello.

4. Queda prohibida la pesca realizada desde la orilla en las playas o zonas de baño desde el 31 de mayo hasta el 1 de octubre fuera del horario de las 22:00 horas hasta las 08:00 horas. Para la práctica de pesca submarina será preciso contar con las licencias requeridas normativamente y que tendrán que ser exhibidas en caso de que la autoridad lo requiera.

5.- Queda prohibido realizar en la playa, labores de mantenimiento, reparación, limpieza, etc. de embarcaciones o similares.

Art.- 9.

Se prohíbe la utilización en la playa de aparatos de radio, altavoces, móviles o similares, instrumentos musicales o cualquier otro mecanismo, que emitan ruidos, y con ello puedan molestar a los demás usuarios a no ser que empleen el uso de auriculares.

Art.-10.

Se prohíbe el baño y la estancia en las zonas que el Ayuntamiento destine para varado de embarcaciones, hidropedales, motos acuáticas, etc. Y que estarán debidamente balizadas en el caso de que hubiera esta clase de servicios.

Art. – 11.

Queda prohibida la colocación de cualquier tipo de rótulo en la playa por los particulares, quedando dicha atribución reservada para las Administraciones Públicas con competencia para ello y debiendo realizarse, en todo caso, mediante modelos normalizados.

Art. -12.

1. Se prohíbe el estacionamiento o circulación no autorizado de vehículos por la playa.

2. La prohibición del número anterior no será de aplicación a aquellos vehículos destinados a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, servicios de urgencia, seguridad y otros similares.

3. Quedan expresamente autorizados para estacionar y circular por la playa los carritos de personas con discapacidad, así como también, la utilización en el agua del mar de aquellos especialmente diseñados para tal fin, todo ello sin perjuicio de las precauciones que deban adoptar las propias personas con diversidad funcional y/o personas que les asistan en orden a mantener la seguridad del resto de usuarios.

4. El Ayuntamiento de Mugaros adoptará las medidas oportunas para facilitar a las personas con discapacidad, la utilización de las playas y sus instalaciones en consonancia con lo establecido por la Ley de accesibilidad de Galicia 10/2014, de 3 de diciembre.

Art. – 13.

Están prohibidos los campamentos y las acampadas en la playa, tal y como lo recoge la Ley 22/88, de 28 de julio de Costas y el decreto 97/2019 del 18 de julio, que solo se permitirán en la zona delimitada como servidumbre de protección, dejando la servidumbre de paso totalmente libre. En la servidumbre de protección que esté especialmente protegida, está prohibido acampar.

Art. – 14.

1. En las zonas exclusivas de baño estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o artefactos flotantes, independientemente de su propulsión.

2. El lanzamiento y varada de embarcaciones y artefactos habrá de hacerse a través de canales debidamente balizados a velocidad muy reducida (3 nudos como máximo).

3. La zona exclusiva de baño, se entenderá que esta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 100 mts. en playas y de 50 mts. en el resto de la costa.

Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a 3 nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de la vida humana y a la navegación marítima.

4.- Respecto al uso de motos acuáticas, será de aplicación la normativa general de aplicación y en concreto lo recogido en el Real Decreto 259/2002 de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos acuáticas.

Art. – 15.

Queda prohibida la publicidad en las playas a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.

Art.- 16.

1. Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes.

2. En el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio del deber de adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud, el Ayuntamiento de Mugarodos:

- a) Señalizará el equipamiento de servicios públicos y las posibles limitaciones que puedan existir, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
- b) Señalizará la prohibición de baño, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación cuando así venga establecido por el órgano competente, hasta en tanto no se comunique la desaparición del riesgo sanitario por dicho órgano.
- c) Adoptará las medidas necesarias para la clausura de zonas de baño, cuando así venga acordada por el órgano competente. Dichas medidas se mantendrán hasta que sea comunicado el acuerdo de reapertura de la zona de baño por dicho órgano.
- d) El Ayuntamiento realizará la gestión de limpieza de las playas con la frecuencia de horarios previsto para la adecuada prestación del servicio.
- e) Los servicios municipales y/o la policía municipal podrán retirar los elementos instalados irregularmente en base a la normativa vigente y depositarlos en dependencias municipales cuando no sea posible identificar a los propietarios, que les serán devueltos siempre y cuando presenten medios acreditativos que se ajusten a derecho. Este hecho no exime al propietario de hacer frente al procedimiento sancionador aplicable, de ser el caso.

Art.- 17.

1. Queda prohibido el acceso de animales domésticos a las aguas y zonas de baño, con excepción del que resulte preciso para el desarrollo de actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente, desde el día 1 de junio hasta el 30 de septiembre.

2. En el caso de animales sueltos que deambulen por la playa, serán responsables de los mismos sus propietarios. Se entiende por animal abandonado el que no vaya acompañado por persona alguna.

3. Queda autorizada la presencia en la playa de perros lazarillos en compañía de la persona que sirvan, sin perjuicio de la responsabilidad de su poseedor y/o propietario ni de las medidas que el mismo deba adoptar para evitar molestias o riesgo para el resto de los usuarios.

Art. – 18.

1. Desde el 1 de octubre hasta el 31 de mayo se podrá usar la costa del Ayuntamiento de Mugarodos como puntos de baño autorizados para perros.
2. Se establece inicialmente como punto autorizado de baño para perros durante todo el año con la categoría de Zona Canina la cala situada en las coordenadas geográficas 43°27'47.4"N-8°16'23.0"W, que coinciden con la cala situada a la derecha de la Baliza del Castillo de la Palma, así como las rocas aledañas a la misma, siendo los límites de la zona de baño el Castillo de la Palma y las instalaciones de depuración situadas en A Redonda, siendo posible la ampliación de estas zonas, el órgano competente.
3. Los dueños de los animales tienen la obligación de recoger las deposiciones que se realicen y dejarlas en los contenedores, con independencia de la playa y época del año. En caso de no realizarlo serán sancionados.
4. La Autorización de los espacios accesibles para perros habilitará las medidas y medios necesarios para garantizar que su esparcimiento se desenvuelva en las condiciones adecuadas de limpieza, higiene y seguridad, velando por la correcta convivencia entre personas y animales, así como la protección de los ámbitos de mayor sensibilidad ambiental.

Art. - 19.

1. Queda prohibido lavarse en el agua del mar utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.
2. Queda prohibido dar a las duchas, lavapiés, aseos y mobiliario urbano en general, ubicados en las playas, un uso diferente al que le es propio.

Art.- 20.

1. Queda prohibido arrojar en la arena o en el agua del mar cualquier tipo de residuos, sobre todo si dicho objeto es de cristal, aluminio o hierro debido a los graves problemas que puede acarrear.

2. Dichos vertidos habrán de realizarse en los contenedores que al efecto se encuentren distribuidos por la arena de la playa y que el Ayuntamiento implantará según las necesidades de cada zona. Los servicios municipales garantizarán en la temporada de baño el número adecuado de papeleras para favorecer la recogida de residuos en los arenales y zonas de baño.

3. Para el uso correcto de dichos contenedores habrá de seguirse las siguientes normas:

- a) No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, maderas, enseres, etc. así como tampoco para animales muertos.
- b) No se depositarán en ellos materiales de combustión.
- c) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor, por lo que en caso de

encontrarse lleno, habrá de realizarse el depósito en el contenedor más cercano.

4. Se prohíbe limpiar en la arena de la playa o en el agua del mar los enseres de cocinar o los recipientes que hayan servido para portar alimentos u otras materias orgánicas.

5. Cualquier infracción de este artículo, será sancionada, quedando además el infractor obligado a la recogida de los residuos y limpieza del lugar.

Art.-21.

1. Queda prohibido el realizar fuego directamente en el suelo de la playa, arenas, piedras o rocas, salvo en la noche de San Juan previa solicitud en el Ayuntamiento.

2. Se establece una fianza según la tabla adjunta.

| Nº de persona participantes | Importe fianza |
|-----------------------------|----------------|
| 0-10 | 50€ |
| 11-20 | 100€ |
| 21-50 | 300€ |
| Más de 50 | 500€ |

3. Queda prohibido el uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas, a excepción del combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación habrá de realizarse siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que la realice.

Art.- 22.

1. Se prohíbe la venta ambulante en las playas de cualquier producto alimenticio en general.

2. Los agentes de la policía local podrán requisar la mercancía a aquellas personas que realicen la conducta prohibida en el artículo anterior.

3. La mercancía requisada sólo podrá ser devuelta previa justificación de la propiedad del reclamante, y solo después de haber hecho efectiva la sanción impuesta.

4. No se permitirá obra fija en el espacio público salvo las previamente autorizadas, ni dejar restos de cualquier elemento utilizado en la actividad una vez termine el plazo de autorización previsto.

Art.- 23.

Se instalarán mástiles en las playas que izarán una bandera indicadora, por su diferente color, del estado de la mar en cuanto a la idoneidad de su uso para el baño, a saber:

- a) Verde: mar en calma, bueno para el baño.
- b) Amarillo: marejadilla, precaución para el baño.
- c) Rojo: marejada, peligro para el baño.

Art.- 24.

La desobediencia a las indicaciones e informaciones del servicio de salvamento y socorrismo que supongan un peligro para los bañistas o para el servicio de salvamento y socorrismo se tipificarán como infracciones muy graves.

Art.- 25. - Infracciones

1. Se consideran infracciones conforme a la presente ordenanza la vulneración de cualquiera de las prohibiciones o prescripciones contenidas en la misma.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Serán infracciones leves las que no sean clasificadas como graves ni muy graves por la presente Ordenanza.

4. Serán infracciones graves:

- a) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación o riesgo de accidente.
- b) La varada o permanencia de cualquier tipo de embarcación en las zonas de baño
- c) Realizar quemas en los lugares, fecha, horarios no permitidos o realizarlas sin sujeción al procedimiento establecido para su autorización.
- d) El depósito en los contenedores de basuras de materiales en combustión.
- e) La tenencia de animales en las playas no habilitadas para ello durante el periodo establecido.
- f) La práctica de la pesca en cualquiera de sus modalidades en lugar, época u horario no autorizado.
- g) La venta ambulante en la playa de productos alimenticios.
- h) Hacer fuego en las playas.
- i) Usar bombonas de gas o líquidos inflamables en la playa.
- j) Limpiar los enseres de cocinar en las duchas, deteriorar de algún modo las duchas, alzapués, aseos, mobiliario urbano ubicado en las playas, así como el uso indebido de los mismos.
- k) La reincidencia en faltas leves.

5. Serán infracciones muy graves:

- a) El vertido o depósito que pueda producir contaminación o riesgo de accidentes.

- b) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con la preceptiva autorización.
- c) La causa de cualquier impacto negativo sobre la fauna y flora tanto litoral como marina.
- d) La reiteración de falta grave.
- e) Desobedecer a las indicaciones e informaciones del servicio de salvamento y socorrismo.
- f) La no recogida de las deposiciones de los animales de compañía.

Art.- 26.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta cuatrocientos euros (400 euros)

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de cuatrocientos y un euros hasta mil euros (401 a 1000 euros).

3. Las infracciones muy graves con multas de mil y un euros hasta tres mil euros (1001 hasta 3000 euros)

4. Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La reincidencia del responsable.
- b) La mayor o menor perturbación causada por la infracción en el medio ambiente y/o usuarios.
- c) La intencionalidad del autor.

5. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas y/o jurídicas que las cometan.

6. La responsabilidad exigible lo será no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas, animales o bienes por los que civilmente se debe responder conforme al derecho común. Las responsabilidades administrativas que deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en todo caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Art.-27.

1.- Los agentes de la autoridad que ejercerán la labor sancionadora será la Policía Local de Mugardos, que requerirán al autor de cualquier actividad o uso que contravenga esta ordenanza para que de inmediato cese la misma o el uso que se esté llevando a cabo.

2.- Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad se realizarán conforme a los preceptos de esta ordenanza, y el procedimiento establecido por el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado mediante Decreto 1398/1993 de 4 de agosto y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Compete la resolución de los expedientes sancionadores que se incoen al amparo de la presente Ordenanza al Alcalde-Presidente o persona en quien éste delegue.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince día hábiles de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación.

Segunda.- En lo no previsto por esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia.